

Aguascalientes, Aguascalientes, once de mayo del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0305/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **XXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”*.

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por el **XXXXXXXXXX** en su carácter de endosatario en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la

acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de XXXXXXXXXX por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$1'470,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 2% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada XXXXXXXXXXXXX dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, Y CARENCIA DE DERECHOS** que la hizo consistir en la ausencia de derecho de la parte actora para demandar al suscrito, pues como lo he venido sosteniendo el documento base de la acción presenta graves alteraciones en su contenido como se probará en el momento procesal oportuno, ya que como se señalo en puntos anteriores, el espacio correspondiente al interés moratorio así como la fecha de vencimiento, el llenado fue hecho en forma unilateral posterior y sin consentimiento del suscrito; **2.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO DE CRÉDITO**, que la hace consistir en lo dispuesto por el artículo 8° fracciones V y VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que al encontrarse el documento base de la acción en lo relativo al espacio de interés moratorio y fecha de vencimiento siendo suscrito dicho apartado de manera unilateral encontrándose plasmado con posterioridad al llenado original del documento base de la acción, por lo anterior es que la parte actora carece de acción y de derecho, pues las prestaciones que se reclaman en los incisos a), b), y c), del escrito inicial de demanda que se contesta se encuentra sustentados en hechos falsos pretendiendo la parte contraria lucrar en forma indebida. Es de explorado derecho que el pago de intereses es un requisito que requiere

de dos elementos para su perfeccionamiento los cuales son la consensualidad y bilateralidad entre las partes, elementos que no se encuentran satisfechos en el caso que nos ocupa, lo cual quedara acreditado en el momento procesal oportuno; **3.- LA EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LAS PRETENCIONES**, que la hace consistir en el hecho de que la actora sin derecho que le asista, esta demandando por el pago la suerte principal sin haber transcurrido el plazo que de manera bilateral se pactaron para la liquidación del documento basal pretendiendo con el llenado posterior de la fecha de vencimiento, hacer exigible el pago de la suerte principal y de intereses moratorios los cuales son fueron pactados y que de la misma manera, el espacio correspondiente a dicho concepto fue llenado posterior y unilateralmente por la actora; **4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir en que en ningún momento fue requerido por el pago de dicho adeudo y que tuvo pláticas con el actor quien manifestó que le otorgaría un plazo mayor para que realizara el pago del documento.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de XXXXXXXX, que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y dos de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos

propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de conocer a XXXXXXXXXXX desde hace muchos años por amistad, que el documento base de la acción que se le reclama se encuentra insoluto ya que no se ha pagado, argumentando que ha dado algunos abonos y que ha llegado a acuerdos de espera, que ha sido omiso del pago de la suerte principal del base de la acción a pesar de los múltiples requerimientos que se le han realizado, argumentando que ha realizado abonos y ha tenido platicas para arreglar, que en la actualidad adeuda el total de las anexidades legales derivadas del base de la acción ya que no se ha finiquitado.

La de **RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO** respecto del base de la acción a cargo del demandado XXXXXXXXXXX prueba que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y dos de los autos y que tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1299 del Código de Comercio, ya que su desahogo no requirió conocimientos especiales solo la apreciación visual y de esta prueba se desprende que el demandado si reconoció el documento base y la firma que lo calza ya que es la propia que usa en sus asuntos y en sus actividades.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de XXXXXXXXXXX de la cual se desistió en audiencia de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno visible a foja treinta y seis de los autos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un pagare documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a fojas cinco de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de

Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y no se desvirtuó la literalidad de dicho documento, con este se acreditó que el dieciocho de abril del dos mil dieciocho XXXXXXXX suscribió un pagaré valioso por Un millón cuatrocientos setenta mil de pesos con 00/100 m.n., a favor del señor XXXXXXXXXXXX a pagar el dieciocho de abril del dos mil diecinueve, con un interés moratorio a razón del 2% mensual, documento que fue endosado en procuración al XXXXXXXXXXXX, esto en fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia la parte actora como enseguida se evidenciara.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora, como enseguida se evidenciara.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, que la hace consistir en que en ningún momento fue requerido por el pago de dicho adeudo y que tuvo pláticas con el actor quien manifestó que le otorgaría un plazo mayor para que realizara el pago del documento.

Esta excepción tiene dos argumentos el primero es respecto a que la parte actora no le requirió de pago, dicho argumento se encuentra previsto en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que **es infundada** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150

fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.*". Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

El segundo argumento que hizo consistir en que el actor le otorgaría un plazo mayor para realizar el pago del documento, es una excepción prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que resulta **infundada** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación y en este caso si bien ofreció pruebas estas no le beneficiaron para demostrar su excepción.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, Y CARENCIA DE DERECHOS que la hizo consistir en la ausencia de derecho de la parte actora para demandar al suscrito, pues como lo he venido sosteniendo el documento

base de la acción presenta graves alteraciones en su contenido como se probará en el momento procesal oportuno, ya que como se señalo en puntos anteriores, el espacio correspondiente al interés moratorio así como la fecha de vencimiento, el llenado fue hecho en forma unilateral posterior y sin consentimiento del suscrito.

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO DE CRÉDITO, que la hace consistir en lo dispuesto por el artículo 8° fracciones V y VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que al encontrarse el documento base de la acción en lo relativo al espacio de interés moratorio y fecha de vencimiento siendo suscrito dicho apartado de manera unilateral encontrándose plasmado con posterioridad al llenado original del documento base de la acción, por lo anterior es que la parte actora carece de acción y de derecho, pues las prestaciones que se reclaman en los incisos a), b), y c), del escrito inicial de demanda que se contesta se encuentra sustentados en hechos falsos pretendiendo la parte contraria lucrar en forma indebida. Es de explorado derecho que el pago de intereses es un requisito que requiere de dos elementos para su perfeccionamiento los cuales son la consensualidad y bilateralidad entre las partes, elementos que no se encuentran satisfechos en el caso que nos ocupa, lo cual quedara acreditado en el momento procesal oportuno.

LA EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LAS PRETENCIONES, que la hace consistir en el hecho de que la actora sin derecho que le asista, esta demandando por el pago la suerte principal sin haber transcurrido el plazo que de manera bilateral se pactaron para la liquidación del documento basal pretendiendo con el llenado posterior de la fecha de vencimiento, hacer exigible el pago de la suerte principal y de intereses moratorios los cuales son fueron pactados y que de la misma manera, el espacio correspondiente a dicho concepto fue llenado posterior y unilateralmente por la actora.

Estas tres excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y es la excepción de alteración del texto del documento prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en este caso **resulta infundada** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruída con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

En este caso si bien ofreció pruebas lo cierto es que ninguna de las que se desahogaron en el sumario le beneficiaron a su parte para acreditar los extremos de sus excepciones y al estar a la literalidad del base de la acción lejos de beneficiarle le perjudica ya que con dicho documento quedo acreditado que el dieciocho de abril del dos mil dieciocho suscribió el demandado un pagaré a favor de XXXXXXXX por la cantidad de Un millón cuatrocientos setenta mil pesos con 00/100 m.n., a pagar el dieciocho de abril del dos mil diecinueve con un interés del 2% mensual.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho XXXXXXXXX suscribió un pagaré valioso por Un millón cuatrocientos setenta mil de pesos con 00/100 m.n., a favor del señor XXXXXXXX a pagar el dieciocho de abril del dos mil diecinueve, con un interés moratorio a razón del 2% mensual, documento que fue endosado en procuración al Licenciado José Manuel Ortega Rangel, esto en fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día veintidós de enero del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido desde el dieciocho de abril del dos mil diecinueve y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera XXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXX y este no acreditó sus excepciones.

Se condena a la parte demandada XXXXXXXXX a pagar la cantidad de \$1´470,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos

150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada XXXXXXXXXXXX al pago de intereses moratorios a razón del 2% mensual generados a partir del día diecinueve de abril del dos mil diecinueve, esto con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada XXXXXXXXXXXX al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera XXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXX y este no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada XXXXXXXXXX a pagar la cantidad de \$1'470,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada XXXXXXXXXX al pago de intereses moratorios a razón del 2% mensual generados a partir del día diecinueve de abril del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada XXXXXXXXXX al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguierías Guzman que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguierías Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

SINZVALDEN
OFFICE

SINZVALDEN
OFFICE